



empresas eléctricas que efectúen retiros de energía y potencia desde dichos sistemas para usuarios sometidos a regulación de precios; los peajes de subtransmisión y los peajes de transmisión adicional que, adicionados a los precios de nudo, constituyan los precios de nudo en los puntos de retiros de los respectivos sistemas de subtransmisión; y las condiciones de aplicación contempladas en dicho decreto para el año 2014.

Asimismo, extiéndase la vigencia del decreto exento N° 121 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Artículo segundo: Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, aplíquense los valores establecidos en la cuota 4 señalada en el numeral 3.1 del artículo segundo del decreto supremo N° 14, desde el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, debidamente indexados en conformidad con las fórmulas establecidas en dicho decreto.

El pago de esta cuota correspondiente al año 2015 deberá ser cancelada dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, o bien durante los primeros quince días del mes siguiente a la fecha de entrada en operación para el caso de una nueva central generadora, según corresponda.

Las Direcciones de Peajes del CDEC-SIC y del CDEC-SING deberán calcular las reliquidaciones a que dé lugar la aplicación de las cuotas señaladas, en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 14.

Artículo tercero: Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo Primero precedente, los valores establecidos en el decreto supremo N° 14 seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto tarifario correspondiente al siguiente período (2016-2019), en conformidad al inciso tercero del artículo 112° de la Ley.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las empresas de subtransmisión deberán abonar o cargar a los usuarios las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el período que transcurra entre el 1° de enero de 2016 y la fecha de publicación del nuevo decreto tarifario. En todo caso, se entenderá que las nuevas tarifas entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2016.

Las Direcciones de Peajes del CDEC-SIC y del CDEC-SING deberán calcular las reliquidaciones a que dé lugar la aplicación de los valores fijados, en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 14.

Artículo cuarto: Para efectos de la extensión del decreto supremo N° 14 y del desarrollo del proceso cuatrienal en curso de valorización anual de los sistemas de subtransmisión para el cuatrienio 2016-2019, se entenderán cumplidos todos los plazos, etapas y actuaciones ya realizadas a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.805. Esto es, hasta la realización de las audiencias públicas finalizadas el 16 de enero de 2015.

Artículo quinto: El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División, Jurídica Subsecretaría de Energía.

EXTIENDE VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO N° 61, DE 2011, QUE FIJA INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN TRONCAL, EL ÁREA DE INFLUENCIA COMÚN, EL VALOR ANUAL DE TRANSMISIÓN POR TRAMO Y SUS COMPONENTES CON SUS FÓRMULAS DE INDEXACIÓN PARA EL CUADRIENIO 2011-2014

Núm. 8T.- Santiago, 17 de marzo de 2015.- Vistos:

1. Lo dispuesto en el artículo 35° de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;

3. Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley”, especialmente lo establecido en su artículo 92°;
4. Lo dispuesto en la Ley N° 20.805, de 2015 que perfecciona el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sujetos a regulaciones de precios, en adelante e indistintamente la “Ley N° 20.805”, en especial su artículo tercero transitorio;
5. Lo señalado en el decreto supremo N° 61, de 2011, del Ministerio de Energía, que fija instalaciones del sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2011-2014, en adelante e indistintamente “decreto supremo N° 61”, y
6. Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83° de la ley, el valor anual de la transmisión por tramo de cada sistema de transmisión troncal se fijará cada cuatro años por el Ministerio de Energía conforme al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal;
2. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la ley, el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y sobre la base del Informe Técnico de la Comisión Nacional de Energía y sus antecedentes y, en su caso, el dictamen del panel de expertos, debe fijar las instalaciones que integran el sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo de dichas instalaciones con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio respectivo;
3. Que en conformidad a lo señalado en los considerandos anteriores, el Ministerio de Energía dictó el decreto supremo N° 61, que fija instalaciones del sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2011-2014;
4. Que la vigencia del decreto supremo N° 61 era hasta el 31 de diciembre de 2014, no obstante y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93° de la ley, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el nuevo decreto de transmisión troncal correspondiente al cuatrienio siguiente;
5. Que los plazos establecidos en la ley para la tarificación de la transmisión troncal no recogen adecuadamente las complejidades propias de dicho proceso tarifario y sus tiempos reales de tramitación, lo que ha producido importantes desfases entre la fecha de entrada en vigencia del mencionado decreto y la fecha en que éste debe comenzar a aplicarse de acuerdo a la normativa vigente;
6. Que este desfase en la aplicación del decreto tarifario troncal puede llegar a producir importantes volúmenes de reliquidaciones y además afecta el nivel de precios que se traspasa a los clientes finales sujetos a regulación de precios contenidos en los correspondientes decretos de precio de nudo promedio, en atención a que dichos decretos de precio de nudo no recogen oportunamente los niveles de precio del sistema troncal;
7. Que a objeto de minimizar los efectos adversos señalados en el considerando anterior, el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.805 faculta al Ministro de Energía para que, mediante decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República”, extienda por una sola vez, hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo de vigencia del decreto supremo N° 61;
8. Que de acuerdo a la norma citada en el considerando anterior, dicha prórroga comprende la extensión de las disposiciones que regulan todos los pagos, peajes, sus fórmulas de indexación, valores, montos y niveles, las calificaciones de las instalaciones, y sus condiciones de aplicación, contempladas en el decreto supremo N° 61, con el fin de ser aplicados durante el año 2015, exceptuándose de la prórroga señalada los valores establecidos en la “Tabla N° 5: A.V.I. Labores de Ampliación” del numeral 2.2. del artículo primero del señalado decreto;
9. Que la misma disposición legal ya señalada establece que para efectos de la aplicación de la prórroga del decreto supremo N° 61, se considerarán cumplidos



los plazos, etapas y actuaciones ya efectuadas al momento de publicación de la Ley N° 20.805 relativas al proceso cuatrienal de valorización del sistema de transmisión troncal, y

Decreto:

Artículo primero: Extiéndase la vigencia del decreto supremo N° 61 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Dicha prórroga comprenderá la extensión de las disposiciones que regulan las calificaciones de instalaciones troncales, la identificación del área de influencia común, el valor de transmisión por tramo de los sistemas troncales, todos los pagos por peajes, cargos únicos e ingresos tarifarios, fórmulas de indexación y las condiciones de aplicación contemplados en dicho decreto para el año 2014, con excepción de lo señalado en el artículo segundo del presente decreto.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndase incorporado en el Período Tarifario a que hace referencia el decreto supremo N° 61 el año calendario 2015.

Artículo segundo: Se exceptúan de la extensión del decreto supremo N°61 los valores establecidos en la “Tabla N° 5: A.V.I. Labores de Ampliación” del numeral 2.2. del artículo primero de dicho decreto.

Artículo tercero: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo primero precedente, los valores establecidos en el decreto supremo N° 61 seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto tarifario correspondiente al siguiente período (2016-2019), en conformidad al procedimiento legal.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las empresas de transmisión troncal deberán abonar o cargar a los usuarios las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el periodo que transcurra entre el 1 de enero de 2016 y la fecha de publicación del nuevo decreto tarifario. En todo caso, se entenderá que las nuevas tarifas entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2016.

Las Direcciones de Peajes del CDEC-SIC y del CDEC-SING deberán calcular las reliquidaciones a que dé lugar la aplicación de los valores fijados, en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 61.

Artículo cuarto: Para efectos de la aplicación de la extensión del decreto supremo N° 61 y del desarrollo del proceso cuatrienal en curso de tarificación de la transmisión troncal para el cuatrienio 2016-2019, se entenderán cumplidos todos los plazos, etapas y actuaciones ya efectuadas hasta la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.805, esto es, hasta la etapa de aprobación del Informe 4 del Estudio de Transmisión Troncal.

Artículo quinto: El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 161 exento.- Santiago, 21 de abril de 2015.- Visto: Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N°1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 163/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	275.414,9	289.910,4	304.405,9
Gasolina automotriz 97 octanos	303.452,0	319.423,2	335.394,3
Petróleo diésel	289.915,0	305.173,7	320.432,4
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	147.904,2	155.688,7	163.473,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 6 meses y 26 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 23 de abril de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 162 exento.- Santiago, 21 de abril de 2015.- Visto: Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N°1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 164/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	312.444,1
Gasolina automotriz 97 octanos	335.396,2
Petróleo diésel	303.628,7
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	165.838,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 23 de abril de 2015.